



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/022/2026.

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO
SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
ÁVILA GRAHAM.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA.

COLABORADORA: SAMANTHA
BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, once de junio del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdoba, mediante la cual, se determina **sobreseer parcialmente** el juicio y; asimismo, se declara **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto de la queja con número de folio 000961.

GLOSARIO

Actor/Parte actora/Quejoso	Erikc Sánchez Córdoba.
-----------------------------------	------------------------

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Acto Impugnado	Omisión de dictar medidas cautelares y pronunciarse sobre la admisión de diversas quejas instauradas en contra de Eugenio Segura Vázquez.
Autoridad responsable/ CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Denunciado/Senador/Tercero Interesado	Eugenio Segura Vázquez.
JDC/Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Queja	Escrito de queja
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Escritos de Quejas partidistas.** Los días 27, 28, 29 y 30 de abril; 06 y 07 de mayo, el actor, en su calidad de denunciante, interpuso siete escritos de quejas intrapartidistas ante la CNHJ, mediante los cuales denunció al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, por la supuesta violación de los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, entre estas el estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral dos mil veintisiete, a través del procedimiento sancionador intrapartidista, por la realización de conductas consistentes en la supuesta publicación y difusión de encuestas pautadas a favor del referido Senador, con lo que a su juicio, se vulneró la normatividad de dicho partido, siendo los escritos siguientes:

NÚM	FECHA DE INTERPOSICIÓN ANTE CNHJ	FOLIO DEL ACUSE DE RECEPCIÓN
1	27/04/2026	000912
2	27/04/2026	000914
3	28/04/2026	000926
4	29/04/2026	000941
5	30/04/2026	000961
6	06/05/2026	001009
7	07/05/2026	001029

- Medidas cautelares.** En cada uno de los escritos de queja, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares, a efecto de que la autoridad partidaria ordene la suspensión de los actos denunciados.
- Juicio de la Ciudadanía.** El día dieciocho de mayo, el actor interpuso un Juicio de la Ciudadanía directamente ante la Sala Superior, derivado de que, a su juicio, la CNHJ fue omisa en admitir los diversos escritos de queja intrapartidistas presentados ante la CNHJ y, por ende, de dictar las medidas cautelares solicitadas en las mismas.
- Admisión de quejas en la CNHJ.** El veinticinco de mayo de la presente anualidad, la CNHJ, emitió el Acuerdo de Admisión y dictado de medidas cautelares respectivo.
- Reencauzamiento de la Sala Superior.** El veintisiete de mayo, la Sala Superior emitió un acuerdo dentro del expediente SUP-JDC-272/2026, mediante el cual determinó que, conforme al principio de definitividad y por economía procesal, lo procedente era reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal, a fin de que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto a la presente controversia.
- Informe circunstanciado y remisión de constancias.** El día veintisiete de mayo, la Sala Superior remitió a este Tribunal la documentación relacionada con las reglas del trámite, misma que le fue enviada por la CNHJ de Morena, mediante los oficios número CNHJ-SP-98-2026 y CNHJ-SP-99-2026, signados por la Secretaria de ponencia IV de la referida autoridad partidista, consistente en informes circunstanciados, cédulas de publicación y retiro,

escrito de tercero interesado y demás constancias pertinentes para la resolución del presente asunto.

Trámite ante este Tribunal

7. **Radicación y turno.** El tres de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentado a los ciudadanos Ricardo Israel Rodríguez Rodríguez y Enrique García Jiménez, en sus calidades de Actuarios de la Sala Superior, con los oficios TEPJF-SGA-OA-806/2026 y TEPJF-SGA-OA-809/2026, respectivamente, mediante los cuales remiten el escrito de demanda interpuesto por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias relativas al trámite de ley, relacionados con el presente expediente, por lo que, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/022/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
8. **Auto de admisión.** El ocho de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.
9. **Cierre de instrucción.** El diez de junio, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC, en virtud de que es promovido por la parte actora, en su calidad de ciudadano quintanarroense y militante del partido Morena, quien impugna la supuesta omisión de la CNHJ de admitir sus quejas presentadas ante dicha instancia partidista y, por ende, dictar las medidas cautelares solicitadas en las mismas.

11. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal; artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 49, fracción II, párrafo octavo; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de improcedencia.

12. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios. Porque, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
13. En el caso concreto, se advierte que el actor esencialmente aduce que, de las siete quejas presentadas ante la CNHJ en contra del Senador denunciado referidas en el párrafo segundo, las mismas no fueron admitidas y, por ende, la citada autoridad partidista fue omisa en dictar las medidas cautelares solicitadas.
14. En ese sentido, a efecto de determinar lo conducente, se precisarán las quejas interpuestas por el actor ante la instancia partidista, siendo estas las que se detallan en el cuadro siguiente:

NÚM	FECHA DE INTERPOSICIÓN ANTE CNHJ	FOLIO DEL ACUSE DE RECEPCIÓN	NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LA CNHJ MORENA
1	27/04/2026	000912	CNHJ-QROO-261/2026
2	27/04/2026	000914	CNHJ-QROO-262/2026
3	28/04/2026	000926	CNHJ-QROO-263/2026
4	29/04/2026	000941	CNHJ-QROO-264/2026

5	30/04/2026	000961	
6	06/05/2026	001009	CNHJ-QROO-265/2026
7	07/05/2026	001029	CNHJ-QROO-266/2026

15. De lo anterior, es posible advertir que de las siete quejas presentadas por el actor ante la CNHJ, al día de hoy, ya fueron admitidas y dictadas las medidas cautelares respectivas en seis de ellas, exceptuando la marcada con el número 5 de la tabla anterior, de fecha 30 de abril, con el número de folio 000961.
16. Lo anterior se acredita, con la copia certificada del acuerdo de admisión y dictado de medidas cautelares de fecha 25 de mayo, el cual, cabe hacer la precisión que le fue notificado al actor mediante correo electrónico en fecha veintiséis de mayo, tal y como consta en autos del presente expediente.
17. Dicha copia certificada del original, que obra en los archivos físicos y electrónicos de la CNHJ, tiene pleno valor probatorio, al ser expedido por una autoridad investida de fe pública, en términos del artículo 16, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios.
18. Por tanto, cabe aducir que las referidas quejas en donde ya existe un pronunciamiento por parte de la CNHJ han quedado totalmente sin materia, al existir un cambio de situación jurídica que eliminó parcialmente la materia de la controversia, puesto que la pretensión del actor era precisamente que se admitieran a trámite y se dictaran las medidas cautelares solicitadas, lo cual ya aconteció.
19. En razón de lo anterior, lo procedente es decretar el **sobreseimiento parcial** del medio de impugnación promovido, es decir, únicamente por cuanto a los agravios que guardan relación con las quejas antes referidas.
20. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 de la Ley de Medios, la cual dispone que un medio de impugnación que haya sido admitido, se sobreseerá, cuando quede totalmente sin materia, al advertir

que la autoridad señalada como responsable modifique o revoque el acto reclamado, antes del dictado de una resolución.

21. Conforme a lo señalado, al realizar una interpretación literal del artículo 32 de la Ley de Medios, se observa que contiene implícita una causal de improcedencia la cual se compone de dos elementos: el primero es, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo es, que esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.
22. De lo anterior, se advierte que el segundo elemento es el sustancial, al resultar determinante y definitorio, porque al quedar ya sea el juicio o una parte del mismo totalmente sin materia se origina la improcedencia.
23. Esto es así, porque en todo litigio las partes esperan que la autoridad competente, lo resuelva mediante el dictado de una sentencia, entonces, si desaparece o se extingue el motivo de la controversia por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, la disputa queda sin materia, razón por la cual procede darla por concluida sin entrar al fondo del asunto, mediante el dictado de una resolución que sobresea el asunto en términos del artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.
24. Cabe mencionar, que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso o una parte de este, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.²
25. Por todo lo antes precisado, resulta evidente que los agravios formulados por el actor que guardan relación con la omisión de la responsable de admitir a trámite y emitir las medidas cautelares solicitadas en las quejas que ya han sido motivo de pronunciamiento por la CNHJ conforme al acuerdo de

² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

admisión y medidas cautelares de fecha veinticinco de mayo han quedado sin materia.

26. De ahí que sea procedente decretar el **sobreseimiento parcial** respecto a esas quejas y reservar al análisis de fondo de la controversia los demás planteamientos que guardan relación con la queja identificada con el número de folio 000961.

Requisitos de procedencia.

27. Asimismo, en términos de lo precisado en el auto de admisión de ocho de junio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

Tercero Interesado.

28. Este Tribunal considera que el escrito de comparecencia del tercero interesado, presentado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que existe un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues a su juicio es inexistente la omisión alegada por el actor.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

29. Conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

30. La **pretensión** del actor versa en que se declaren fundados los agravios expuestos ante la omisión de la autoridad responsable de admitir, tramitar y resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares; así como ordenarle que se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas en sus diversas quejas intrapartidistas.
31. **La causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en admitir y, por ende, dictar medidas cautelares en diversas quejas presentadas por el actor, vulnerando los principios del debido proceso, de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución General.
32. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se advierte que el promovente, hizo valer fundamentalmente **dos agravios**, los cuales versan esencialmente en lo siguiente:

1. Omisión de admitir las quejas presentadas

La parte promovente señala fundamentalmente que la CNHJ fue omisa en admitir sus diversos escritos de quejas, presentados los días 27, 28, 29 y 30 de abril y 06 y 07 de mayo de 2026, registradas con los acuses de folios 000912, 000914, 000926, 000941, 000961, 001009 y 001029, así como de notificarle el acuerdo de admisión respectivo. Por ende, fue omisa en dictar las medidas cautelares.

2. Ausencia de fundamentación y motivación

El actor argumenta que, ante la omisión de la autoridad, existe una ausencia total de fundamentación y motivación, dejándolo en un supuesto estado de indefensión al desconocer las razones por las que la autoridad ha omitido pronunciarse sobre sus diversos escritos de quejas y de tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas.

2. Marco normativo

Del acceso a la justicia.

33. De conformidad con la Constitución General, artículo 1º, párrafo primero, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
34. Asimismo, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
35. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, incluidos los derechos político-electorales.
36. La referida Convención en su artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a una protección judicial efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y accesible **ante autoridades competentes** que ampare frente a actos que vulneren derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.
37. En ese sentido, México, como Estado parte, asume la obligación de garantizar que las autoridades competentes resuelvan dichos recursos, desarrollen mecanismos eficaces de tutela judicial y aseguren el cumplimiento de las resoluciones emitidas, en observancia del principio de protección judicial efectiva.
38. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior⁴ que, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo implica: garantizar que toda persona pueda **dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable** acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o

⁴Sentencia incidental emitida en el expediente SUP-JDC-583/2018

defenderse; que dicho acceso se otorgue sin obstáculos indebidos y conforme a formalidades razonables y proporcionales para lograr su trámite y resolución; y que existan mecanismos eficaces que aseguren la defensa y ejecución de las resoluciones judiciales.

39. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y **resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable**, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial⁵.

Justicia Intrapartidaria.

40. Artículo 41, Base I, de la Constitución General reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público, esta calidad es la fuente de su facultad de autoorganización, que les permite determinar libremente su estructura y funcionamiento interno.
41. Sin embargo, la libertad de los partidos políticos para organizarse no es absoluta. Puede estar sujeta a límites legales, siempre que estos no eliminen ni anulen su derecho básico de asociación, ni afecten los derechos fundamentales de sus militantes. En otras palabras, las restricciones solo son válidas si son razonables, necesarias y proporcionales, y si responden al interés general o al orden público⁶.
42. En sintonía a lo anterior, la jurisprudencia 3/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS⁷”**, establece entre otras cuestiones

⁵De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

⁶Criterio sostenido en la Tesis VIII/2005 de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

⁷Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

que, deben proteger los derechos de sus afiliados, garantizar su participación y **prever procedimientos disciplinarios con debido proceso**, que incluyan reglas claras, derecho de audiencia y defensa, sanciones proporcionales y órganos competentes independientes e imparciales.

43. Por su parte, el artículo 46 de la Ley de Partidos establece que los partidos deberán contar con procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
44. El propio artículo establece que el órgano colegiado responsable de impartir justicia interna deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de integrantes, actuando con independencia, imparcialidad y legalidad; además, dicho órgano deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y **respetar los plazos establecidos en los estatutos partidistas**.
45. En ese sentido, el artículo 47 de la misma Ley, dispone que el órgano colegiado de decisión aprobará sus resoluciones por mayoría de votos y que todas las controversias internas deberán ser resueltas por los órganos previstos en los estatutos de cada partido, los cuales deberán emitir sus decisiones **oportunamente** para garantizar los derechos de los militantes; solo una vez agotados los medios de defensa internos, éstos podrán acudir ante el Tribunal Electoral.
46. Y que las resoluciones de los órganos colegiados deberán equilibrar los derechos políticos de los ciudadanos con los principios de autoorganización y autodeterminación que poseen los partidos políticos para alcanzar sus fines.
47. Finalmente, el artículo 48 establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe contar con una sola instancia para resolver conflictos de manera pronta y con perspectiva de género; **establecer plazos determinados para la interposición, sustanciación y resolución de los**

medios internos; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales cuando sufran un agravio.

3. Metodología de estudio.

48. Es importante referir que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se razonó en la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
49. En el caso particular, los agravios formulados por el actor, serán analizados en su conjunto, al estar intrínsecamente relacionados entre sí, ya que todos van encaminados a acreditar una supuesta omisión de la autoridad responsable de admitir a trámite las quejas presentadas por el actor y pronunciarse en relación a las medidas cautelares solicitadas, lo cual, será verificado por esta autoridad jurisdiccional, a fin de determinar si existió una falta o ausencia total de fundamentación y motivación por parte de la CNHJ tal y como lo alega el actor.

4. Planteamiento de la controversia

50. En el caso a estudio, la controversia se constriñe en determinar si existió la omisión alegada consistente en admitir a trámite sus escritos de queja, así como de dictar las medidas cautelares solicitadas y, en caso de ser existente dicha omisión, si la misma se encuentra justificada conforme a derecho.

5. Caso concreto.

51. Conforme a la controversia planteada, del análisis realizado por este Tribunal a las constancias de autos, es posible advertir que de las siete quejas interpuestas por el actor motivo de controversia las cuales fueron

referidas en el párrafo 14 de la presente resolución, tomando en cuenta las que ya fueron sobreseídas -al existir un pronunciamiento por parte de la responsable-, al día de hoy únicamente subsiste la materia de la controversia en la queja identificada con el número de folio 000961, en la cual aún no se ha emitido el acuerdo de admisión respectivo y, por ende, tampoco existe un pronunciamiento por parte de la responsable respecto a las medidas cautelares solicitadas.

52. Ahora bien, respecto de esta única queja, a efecto de determinar si existe una omisión o no por parte de la responsable, conforme al principio constitucional de libertad de autodeterminación y autoorganización partidista, resulta necesario analizar la normativa interna del partido Morena.
53. En ese contexto, cabe resaltar que el actor en la demanda promovida que dio origen al presente juicio, señaló expresamente como acto impugnado la omisión de la CNHJ dentro de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios interpuestos ante el citado órgano de justicia partidista. Es decir, el actor no controvierte la vía o la naturaleza del procedimiento sancionador interpuesto ante la instancia partidista.
54. En ese sentido, es dable señalar que la vía del procedimiento sancionador ordinario no es un hecho controvertido y, por tanto, la controversia se debe analizar a partir de los plazos previstos para esa vía, conforme al Reglamento de la CNHJ⁸ mismo que establece lo siguiente:

“TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE OFICIO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1*

⁸ Consultable en el siguiente link: <https://www.morenacnhj.com/copia-de-documentos-básicos>

del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de Morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

(...)

Artículo 28. *Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.*

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 29. *Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.*

Artículo 29 Bis. (...)

Artículo 30. *Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.*

(...)

55. De la normativa transcrita, se desprende en lo sustancial, que los procedimientos sancionadores ordinarios se deben admitir en un plazo máximo de 30 días hábiles y, una vez emitido el acuerdo de admisión respectivo, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares.
56. En ese orden de ideas, dada la fecha de la presentación de la queja con el número de folio 000961 (30 de abril) y una vez realizado por este órgano

resolutor el cómputo del plazo de 30 días hábiles⁹ siguientes a la presentación de la queja motivo de impugnación, previsto en la normativa partidista para la admisión de la misma, se puede arribar a la conclusión de que la autoridad responsable aún se encuentra dentro del plazo normativo para admitir y pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada.

57. Ya que, el plazo para admitir a trámite la queja fenece hasta el día doce de junio de la presente anualidad, y en lo relativo a la emisión de la medida cautelar solicitada hasta el día dieciséis del mismo mes y año.
58. La omisión jurídicamente relevante sólo se actualiza cuando una autoridad deja transcurrir el plazo normativamente previsto para actuar, lo cual en el presente caso no ocurre. En ese contexto, cabe señalar que el derecho de acceso a la justicia no implica que las autoridades deban resolver de forma inmediata, sino dentro de los plazos legalmente previstos y razonables.
59. En ese sentido, conforme al artículo 30 del Reglamento de la CNHJ, el pronunciamiento sobre medidas cautelares se encontraba condicionado a la emisión previa del acuerdo de admisión.
60. De ahí que, en relación a dicha queja, resulta **infundado** el agravio y, en consecuencia, es **inexistente** la omisión alegada por la parte actora, toda vez que la autoridad de justicia intrapartidista aún se encuentra dentro del plazo reglamentario previsto para la emisión del acuerdo de admisión y posterior dictado de la medida cautelar solicitada.
61. Por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, aun no se actualiza la omisión alegada de notificarle el pronunciamiento respectivo, puesto que la autoridad partidista lo realizará en su oportunidad, es decir, una vez emitido el acuerdo de admisión y posterior dictado de la medida cautelar solicitada, conforme a los plazos reglamentarios establecidos.
62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁹ Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de la CNHJ en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto a la queja con número de folio 000961.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS